

# DECRETO 438 DE 1979

(Febrero 27)

**Por el cual se dictan medidas sanitarias para un programa de tuberculosis bovina**

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto legislativo 1735 de 1950, y

Considerando:

Que estudios realizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, han demostrado, la aparición de tuberculosis bovina en algunas regiones del país,

Que es conveniente adoptar medidas de orden sanitario tendientes a proteger tanto, la salud pública como la sanidad animal del país,

**Decreta:**

**Artículo primero.** Establécese la Campaña Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina bajo la dirección del ICA y con la colaboración del Ministerio de Sanidad pública.

**Artículo segundo.** Las medidas sanitarias que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y el Ministerio de Salud Pública adopten para el reconocimiento de las áreas afectadas los aislamientos, cuarentenas o inmovilizaciones: el control y erradicación de la enfermedad y similares son, de obligatorio cumplimiento para los ganaderos de las regiones atacadas por la tuberculosis bovina.

**Artículo tercero.** Los predios, los animales y sus productos que sean declarados como infectados, por tuberculosis Bovina serán sometidos a un control sanitario especial por el Ministerio de Salud Pública y el instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

**Artículo cuarto.** Todos los animales que sean declarados positivos a tuberculosis deberán ser sacrificados en las condiciones sanitarias establecidas por las autoridades competentes.

**Artículo quinto.** Para el sacrificio de los animales declarados positivos y cuando el caso así lo justifique, el Gobierno: procederá a indemnizar a los propietarios, de acuerdo con reglamentación que para el efecto establezca, el Ministerio de Agricultura.

**Artículo sexto.** Los Ministerios de. Agricultura y Salud Pública tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de que trata el presente Decreto y dictarán las reglamentaciones correspondientes.

**Artículo séptimo.** El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1979.

**Julio Cesar Turbay Ayala**

El Ministro de Agricultura,

**Germán Bula Hoyos.**

El Ministro de Salud,

**Alfonso Jaramillo Salazar.**